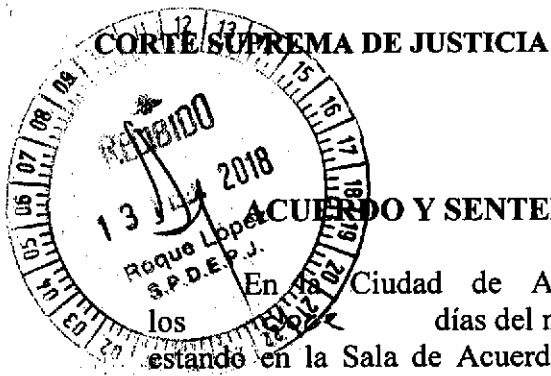




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS - AMBEV C/ COMPAÑIA CERVECERA ASUNCION S.A. S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS". AÑO: 2013 - N° 85.---



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de **Febrero** del año dos mil **dieciocho**, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS - AMBEV C/ COMPAÑIA CERVECERA ASUNCION S.A. S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Ávila Meza, en nombre y representación de la Compañía Cervecera Asunción S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Juan Carlos Ávila Meza, en nombre y representación de Compañía Cervecera Asunción SA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra del A.I. N° 1139 del 20 de diciembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de esta Capital, en los autos: "Compañia de Bebidas das América - Ambev c/ Compañía Cervecera Asunción SA s/ Nulidad de Registro de Marcas".-----

El A.I. N° 1139 del 20 de diciembre de 2012 del Ad-quem, dispone: "*Desestimar el recurso de nulidad. Revocar el auto apelado, en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de acción manifiesta, y en consecuencia, rechazar las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento, de falta de acción, por no ser manifiesta, y de arraigo y cosa juzgada, por improcedentes...*".-----

Expone el recurrente que la resolución violaría los Arts. 3, 9, 16, 17, 47, 137, 138, 127, 248, 256 y 257 de la Constitución Nacional. Arguye que el fallo es arbitrario por dar validez a documentos inhábiles no legalizados y presentados precluida la etapa para hacerlo, que reabre un proceso fenecido y ya juzgado por el Tribunal de Cuentas y que pretende juzgar varias veces por el mismo hecho. Alega que el Tribunal ha extralimitado su competencia al fallar respecto de excepciones no resueltas en el fallo apelado, conforme lo establece el art. 420 del Cód. Proc. Civ.-----

En el Dictamen N° 531, del 22 de abril de 2015, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrádale refiriendo que, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales, considera que la acción no es procedente.-----

Recordemos que el fallo objetado en esta acción es consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio que hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento. En Alzada se ha revocado la decisión, al rechazar por no manifiesta la excepción falta de acción, y al declarar improcedentes las excepciones de arraigo y cosa juzgada.-----

Un examen de la decisión tomada en Alzada, permite constatar que se encuentra fundada razonablemente, circunstancia que no amerita considerarla como violatoria del orden constitucional, o arbitraria. La decisión tomada por los juzgadores está basada en aportes probatorios obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro Abog

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Es de recordar que la reconstrucción de los hechos y la interpretación del derecho son atribuciones de la magistratura que al ser ejercidas dentro del margen de discrecionalidad que la ley les acuerda no habilitan un nuevo estudio de mérito.-----

Esta Sala viene sosteniendo que la falta de conformidad con la decisión asumida por el juzgador no autoriza la promoción de una acción de inconstitucionalidad, pues ello implicaría la apertura de una tercera instancia, que resulta imposible.-----

Por lo expresado precedentemente, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida, conforme con el principio estatuido en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Dr. Fretes en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

Los agravios del accionante se circunscriben a la violación del debido proceso legal y de la igualdad ante la ley, por haberse fallado sobre la base de instrumentales carentes de valor probatorio, o en su caso, agregadas extemporáneamente. Que la decisión de diferir el pronunciamiento de la excepción de falta de acción sería ilegal, al obligarlo a soportar un nuevo proceso sobre una cuestión ya juzgada en violación de la garantía del *non bis in idem*. Así también, tacha de arbitrario el pronunciamiento de la Alzada por violación del principio de congruencia, con motivo de haberse extralimitado al fallar sin tener competencia, sobre dos defensas que no fueron resueltas en primera instancia ni materia de agravios.-----

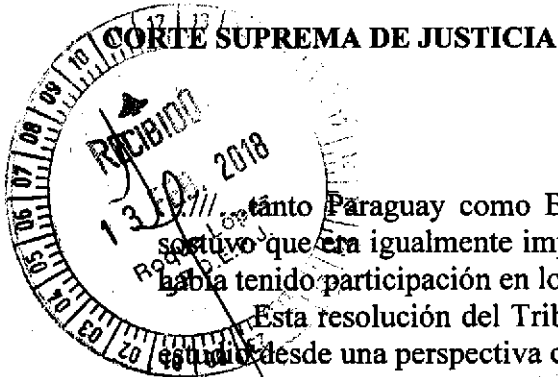
Pues bien, se trata de un juicio de nulidad de registro de marca, donde la firma actora, COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS – AMBEV –, quien invoca ser titular de la marca “BRAHVA” en su país de origen – Brasil – y en varios países de América, pretende la nulidad de los títulos de registro marcario de la firma paraguaya demandada. Manifiesta que la COMPAÑIA CERVECERA ASUNCIÓN S.A habría obtenido indebidamente en nuestro país el registro a su nombre de la marca “BRAVA”, también en la clase 32, y para distinguir los mismos productos (cerveza), lo que asegura configura una apropiación de una marca ajena. La firma demandada había opuesto al progreso de esta acción de nulidad, excepciones de falta de acción manifiesta, arraigo y cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento. El Juzgado de Primera Instancia entendió que la excepción de falta de acción manifiesta era procedente, por no estar acreditada la titularidad marcaria invocada por la firma actora con las instrumentales adjuntadas con su escrito de demanda, por no estar legalizadas, o en su caso, traducidas al español. Respecto a las excepciones de arraigo y cosa juzgada, indicó que resultaba inconducente referirse a las mismas, dada la forma en que había sido resuelta la excepción de falta de acción.-----

Al resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte actora, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por A.I. N° 1139/2012, por unanimidad resolvió: el rechazo del recurso de nulidad, con base en lo dispuesto en el Art. 407 del C.P.C. Sostuvo que aun habiendo podido corresponder la nulidad, por no mediar pronunciamiento expreso del inferior respecto a dos excepciones en la parte resolutive del fallo, se tornaba innecesaria su declaración, siendo que la cuestión podía resolverse por vía de apelación, y que la declaración de nulidad es siempre la *última ratio*.-----

En sede de apelación, abordó en primer término el estudio de la excepción de falta de acción diciendo que no era manifiesta, siendo que versaba sobre algunos puntos que requerían actividad probatoria, por lo que correspondía rechazarla como previa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 233 del C.P.C. Señaló también, que las instrumentales debidamente legalizadas y traducidas, consistentes en los títulos de registros marcarios en varios países del mundo, y como lo indicó en su escrito de demanda, fueron agregados por la parte actora en oportunidad de contestar las excepciones, sin que la parte excepcionante se opusiera u objetara su agregación. En cuanto a la excepción de arraigo, rechazó la misma con base en lo dispuesto en el Art 2 del Convenio de París, del cual son signatarios ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS - AMBEV C/ COMPAÑIA CERVECERA ASUNCION S.A. S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS". AÑO: 2013 - Nº 85.---



tanto Paraguay como Brasil. En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, ~~señalando que era igualmente improcedente, siendo que la parte actora no había sido parte ni había tenido participación en los juicios citados por la parte excepcionante.~~-----

Esta resolución del Tribunal de Alzada es la que nos ocupa, debiendo abordarse su equidad desde una perspectiva constitucional. En este sentido, comparto lo argumentado por el colega preopinante, en el sentido que no se advierte marginamiento alguno de las garantías que hacen al debido proceso legal ni a la igualdad ante la ley, como tampoco vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. En efecto, si los documentos que respaldarían la legitimación activa invocada por la firma actora fueron agregados extemporáneamente, fuera de la oportunidad procesal que marca la ley procesal; no es menos cierto que la excepcionante tuvo a su alcance los resortes procesales pertinentes de los que debió echar mano oportunamente, para evitar o corregir la eventual irregularidad en la misma instancia donde se habría producido la misma, so pena de consentirla, en virtud del principio de preclusión. Por otro lado, el hecho de que la excepción de falta de acción sea rechazada como previa, dejando a salvo el derecho de la parte demandada de hacerla valer nuevamente al contestar la demanda, constituye una facultad o prerrogativa procesal expresamente prevista en el Art. 233 del C.P.C., en consonancia con lo dispuesto por el Art 224 inc. c) del C.P.C. De ningún modo esta decisión puede ir en desmedro de la garantía del *non bis in idem*, cuando que el Tribunal justificó su decisión de rechazar la excepción de cosa juzgada en la inexistencia de la triple identidad, basándose en las constancias de los juicios traídos a colación por la firma excepcionante.

Tampoco se advierte vulneración alguna del principio de congruencia ni de la doble instancia por parte del Tribunal de Alzada, puesto que efectivamente resolvió todas las pretensiones sometidas a su potestad decisoria como órgano revisor, y con base en lo dispuesto por los Arts. 406, 407 y 420 del C.P.C. Respecto al alcance y límites de las potestades del Tribunal, es sabido que *"En virtud de la apelación se "devuelve" al superior la plenitud de la jurisdicción y este se encuentra frente al proceso en la misma posición que el inferior con los mismos derechos y los mismos deberes. Siendo así, puede examinar la pretensión y la oposición, analizar nuevamente la prueba, admitir o rechazar defensas, examinar cuestiones no consideradas por el inferior..."*. Así también, *"El superior se halla facultado por razones de economía procesal, para resolver ciertas cuestiones aunque las mismas no hayan sido objeto de pronunciamiento en la instancia anterior"*. (CASCO PAGANO, HERNÁN, *"Código Procesal Civil, Comentado y Concordado"*, Tomo I, Edit. La Ley Paraguaya S.A., 200, Pág. 680).

En este caso, se advierte que el Juzgado inferior falló de la forma como lo hizo atendiendo al principio de eventualidad. Es por ello que al decidir hacer lugar a una de las excepciones opuestas *ad eventum*, en este caso, una excepción de naturaleza perentoria como lo es la falta de acción, argumentó que era inoficioso entrar a estudiar las demás excepciones también deducidas. En todo caso, el error estuvo en omitir consignar este pronunciamiento en la parte resolutive del fallo, como bien lo apuntó el órgano revisor. No obstante, el *Ad quem* justificó adecuadamente la improcedencia de la declaración de nulidad por citrapetición, aduciendo que podía resolver a favor de la parte recurrente en sede de apelación, facultad acordada expresamente por el Art. 407 del C.P.C.

Por otro lado, se puede notar también que la parte apelante se agravió de lo argumentado por el inferior, respecto a la inoficiosidad de un pronunciamiento respecto a las demás excepciones - de arraigo y cosa juzgada - también deducidas en primera instancia, de ahí que efectivamente integraron la materia de agravios.

Lo cierto es que en nuestro diseño procedimental no hay reenvío con motivo de una nulidad por vicios formales en la sentencia - salvo el caso de vicios procesales anteriores a la sentencia -, de ahí que mucho menos puede haber reenvío con motivo de una decisión de

Miryam Elena Cúmbar
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR CAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

revocación. En este sentido, se justifica en principios básicos de razonabilidad y de economía procesal, que el Tribunal al revocar el decisorio que omita decidir sobre todas las defensas acumuladas eventualmente, por declarar procedente una que era suficiente para enervar la pretensión; se aboque al mismo tiempo al estudio y decisión de las demás defensas no estudiadas en su mérito por el inferior. Sería un contrasentido y conspiraría contra elementales principios de economía, celeridad y razonabilidad, que el Tribunal reenvíe al inferior para tener un pronunciamiento de primer grado, para cada una de las pretensiones articuladas subsidiariamente, para el caso de no prosperar otra principal.-----


En síntesis, que el Superior adopte la postura cuestionada por el accionante, no configura una afrenta al principio de congruencia en la alzada, ni tampoco al de la doble instancia, de ahí que mal podría amercitar su descalificación por arbitrariedad. Ello, dado que en el ejercicio de su potestad plena con motivo de la apelación, y siendo que los planteamientos ya habían transitado las dos instancias, el Tribunal efectivamente se encontraba en condiciones de decidir acerca de todas las pretensiones propuestas que hacían al fondo de la cuestión, y máxime que en este caso sí integraron la materia de agravios. Así se tiene dicho que "... El principio de la doble instancia se conforma con que el capítulo haya sido propuesto en ambas instancias, pero no exige que sea resuelto en los dos grados jurisdiccionales. (AZPELIQUETA, JUAN JOSÉ - TESSONE, ALBERTO. "La Alzada. Poderes y deberes", Edit. Platense, La Plata, 1993, Pág. 222).-----

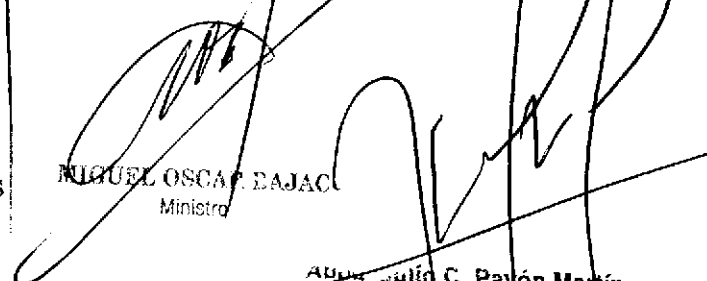
Por las razones precedentemente expuestas, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto.-----

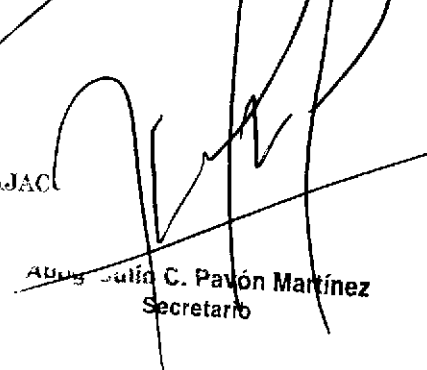
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 7.

Asunción, 12 de Febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

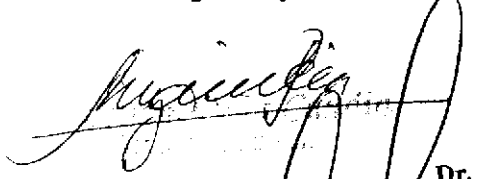
Sala Constitucional

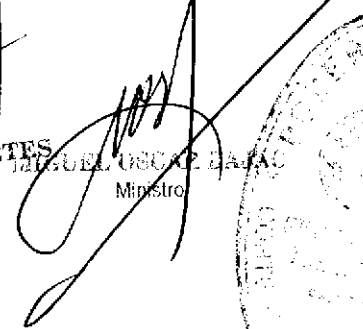
RESUELVE:

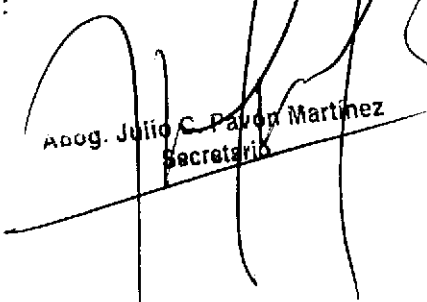
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

